

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C o de Igual categoría DE  
TUTELA - REPARTO  
E. S. D.

**Ref.: ACCION DE TUTELA con solicitud de MEDIDA CAUTELAR**

**ACCIONANTE:** LIDA MAYERLY MELO RAMOS

**ACCIONADAS:** SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE  
BOGOTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan dichos cargos Y Concursantes inscritos en dicha OPEC

**LIDA MAYERLY MELO RAMOS** identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá D.C; soy Licenciada en Educación Preescolar, Especialista en Educación y Orientación Familiar, concursante en la “*Convocatoria 818 DE 2018 Distrito Capital*”, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, identificado con la OPEC 65186, ubicado en la DIRECCIÓN TERRITORIAL - SUBDIRECCIONES LOCALES, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y a la **CNSC**; vinculando a los Funcionarios públicos encargados y provisionales que actualmente ocupan dichos cargos y a los concursantes de la *Convocatoria No. 818 de 2018 – DISTRITO CAPITAL* y también a los del *Proceso de Selección DISTRITO 4* del año 2020, para este mismo empleo, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales “*al efecto útil de las listas de elegibles*” al “*debido proceso Administrativo*”, al de “*igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado*”, al derecho al “*trabajo*” además del derecho a la “*aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes*” para el caso de solicitud de autorización de uso de listas a la CNSC en todas las vacantes nuevas que se han generado posterior al cierre de la OPEC de la *Convocatoria No. 818 de 2018 – DISTRITO CAPITAL* con mi lista de elegibles; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL no realiza conforme es la solicitud de autorización de uso de Listas de elegibles ante la CNSC en las dos vacantes definitivas en los “*mismos empleos*” o “*empleos equivalentes*” que se han generado con posterioridad al cierre de la Convocatoria 818 DE 2018 Distrito Capital, para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, identificado con la OPEC 65186, donde actualmente existen 2 vacantes definitivas, que cumplen con el criterio de “*mismos empleos*” o “*empleos equivalentes*”. Ocupé el puesto doce (12) para proveer nueve (9) vacantes, y en ella ocupé el segundo (2º) lugar actualmente, ya que quienes me antecedían aceptaron y se posesionaron, incluyendo la autorización de quien reemplazo a una de las personas se retiró. Adicionalmente la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la CNSC convocaron un nuevo concurso denominado “*DISTRITO CAPITAL 4*” sin tener en cuenta que aún existen listas de elegibles vigentes de la anterior convocatoria *No. 818 de 2018 – DISTRITO CAPITAL*.

#### **MEDIDAS PROVISIONALES**

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez de

tutela que se decreta provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSIÓN de la fecha de vigencia de la Resolución de Lista de elegibles N° 9307 DEL 17-09-2020 de la CNSC dentro del *Proceso de Selección No. 818 de 2018 - DISTRITO CAPITAL*, habida cuenta que aún existen listas de elegibles vigentes de esta *Convocatoria No. 818 de 2018 – Distrito Capital*”, es decir que la firmeza esta por vencer, los dos años fenecen el próximo **04 de octubre de 2022**, de esta manera la Secretaría Distrital De Integración Social y la CNSC están extinguiendo anticipadamente la vigencia de la lista, que conforme a las reglas del concurso es de dos (2) años, esta medida hasta tanto se definan los trámites administrativos que en conjunto deben realizar la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la CNSC sobre la autorización de uso de listas; a fin de evitar que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales y de todos los que conformamos dicha lista de elegibles, pues tengo una expectativa legítima que se ve abruptamente recortada por las demandadas, de no tomarse esta medida temporalmente resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida, por ello requiero que este honorable despacho, ordene a la CNSC que en el término de 12 horas en la página web de esta entidad, se publique la admisión de la tutela y de la medida cautelar provisional que ordena la suspensión provisional de la caducidad de la vigencia de la Resolución de Lista de elegibles N° 9307 DEL 17-09-2020 de la CNSC dentro del *Proceso de Selección No. 818 de 2018 - DISTRITO CAPITAL* de la Secretaría Distrital de Integración Social hasta tanto se resuelva la acción constitucional.

#### **MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad**

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Estas medidas son perfectamente posibles en este trámite de tutela pues con ello se garantiza la protección de mis derechos fundamentales, así sea transitoriamente, como ejemplo, recientemente se suspendió el de la DIAN por un Juez de Barranquilla, mientras se resuelve de fondo el asunto, adjunto el resuelve:

<**00026-2021 AURTO Admisorio tutel...**📄

Por lo expuesto anteriormente en el Juzgado Sexto de Familia Civil Del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **Admitir** la presente Acción de Tutela promovida por el señor MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO, en calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE EMPLADOS DE LA DIAN "SEDIAN", contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta violación de sus derecho fundamentales al debido proceso, derecho a la Igualdad y derecho al trabajo.
2. **De la Medida Provisional** solicitada por el accionante en el escrito de tutela, se resuelve:
  - 2.1. **ORDENAR**, a la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la suspensión provisional frente a los términos de la inscripción y participación señalado en fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC; por la razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el segundo (2°) lugar y pese a la existencia de al menos dos (2) vacantes definitivas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL sólo realiza la solicitud de autorización ante la CNSC para el Uso de una sola de ellas, adicionalmente la CNSC lleva realizando dicho estudio desde el durante el presente año, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** que las vacantes definitivas en los mismos empleos deben ocuparse en estricto orden de mérito con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que así se fijaron en las reglas del concurso. Más aún cuando la CNSC fijó y aclaró el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, ratificado mediante Sentencia T-340 de 2020 en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles va hasta el 04 de octubre de 2022, la expedición del **ACUERDO № 0002 DE 2021 de la CNSC** que convocó anticipadamente al concurso "*DISTRITO CAPITAL 4*", lo que desconoce la vigencia de la lista, además la excesiva demora en terminar el concurso, ya que les he venido solicitando desde octubre de 2021, aunada a la respuesta evasiva de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en cuya entidad existen al menos dos (2) vacantes definitivas, las cuales son de igual denominación, código y grado, requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tienen una asignación básica mensual igual encontrándose en vacancia definitiva, se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles ya está por vencer, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través provisionalidades eternas, o de contratistas o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual podría incluso durar cinco (5) años en su trámite, seguramente vencerá la lista de los elegibles con derechos que se materializan al surgir nuevas vacantes en vigencia de la lista de elegibles, además con los problemas de congestión judicial, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de una remuneración y demás

derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría, que aquella decisión de convocar a un nuevo concurso sin utilizar mi lista de elegibles como lo hicieron al convocar y posesionar siete (7) nuevos empleados en el mismo empleo sin utilizar mi lista, me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que hace un tiempo he venido haciendo la solicitud y verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando actualmente en el puesto 2° para las dos (2) vacantes definitivas que se generaron posteriormente al cierre de la OPEC, y la CNSC al no definir sobre la solicitud, me excluyen del concurso.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desesperó de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

#### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (Destacado fuera de texto)

#### **HECHOS**

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000007296 de 2018 para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **SECRETARIA DISTRITAL DE**

**INTEGRACIÓN SOCIAL**, que se identifica como “Convocatoria No. 818 de 2018 – DISTRITO CAPITAL”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero; de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

3. Dentro de las vacantes definitivas se ofertaron nueve (9) cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11**, identificada con la OPEC 65186, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias.

4. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 9307 DEL 17-09-2020 y en ella ocupe el doceavo (12°) lugar. Ya se posesionaron los 10 primeros elegibles, pues uno de los nueve inicialmente nombrados renunció, de esta manera, proveyéndose los cargos inicialmente ofertados de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11** en la entidad, y yo pasé a ocupar el segundo lugar. La lista vence el próximo 04 de octubre de 2022.

5. Es decir, posterior a los nombramientos y durante la ejecución de su periodo de prueba, un elegible renunció a su cargo, por lo que según oficio de la CNSC No. 20211020667381 del 18 de mayo de 2021, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba del elegible ubicado en la posición No. 10.

6. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir algunas definiciones pertinentes al presente caso dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

*1. Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

*2. Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

*3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

*6. Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

*10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados** en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo***

**empleo o de empleos equivalentes**, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. *Firmeza total de Lista de Elegibles: Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.*

17. *Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de mi autoría)

6. El propósito del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, el cual pertenece a una planta Global, donde el profesional se puede desempeñar en cualquier dependencia, y al cual concursé es:

*“PROGRAMAR Y VERIFICAR LAS ACTIVIDADES, PROYECTOS Y SERVICIOS SOCIALES DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA DENTRO DEL MARCO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ESTRATEGIAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y LINEAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL.”*

Las funciones del cargo al que concurse, y que son exactamente iguales a las vacantes que se generaron son:

- Proponer y promover los procesos de programación, ejecución y evaluación de actividades referentes a la operación y seguimiento de los proyectos misionales y servicios sociales de atención a la ciudadanía, en el marco de las políticas y estrategias de la Secretaría Distrital de Integración Social y con aplicación de los lineamientos emanados de la Dirección Territorial.
- Verificar que los proyectos de las distintas Subdirecciones se implementen en la Subdirección Local y Unidades Operativas, conforme las políticas y procedimientos técnicos, administrativos y operativos fijados por la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Efectuar los estudios técnicos requeridos en apoyo del proceso de contratación, teniendo en cuenta la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.
- Verificar la calidad de los servicios y la adecuada atención a los participantes de los mismos, de acuerdo con los objetivos planteados en los proyectos sociales a cargo de la Subdirección Local y las Unidades Operativas
- Verificar que las actividades que se efectúen para cubrir eventos de emergencias y desastres lleguen a la población afectada, para cumplir con la misión institucional.
- Ejercer el control de los datos estadísticos sobre la ejecución de recursos y realización de procesos y actividades propios de los proyectos a cargo, para mantener actualizada la información.
- Preparar los informes sobre los aspectos relacionados con la gestión técnica y operativa del Centro y de las Unidades Operativas Locales, para reportar al superior el avance de las tareas a su cargo.
- Realizar seguimiento y evaluación a los convenios Ínter administrativos que se establezcan desde el nivel central para operar en las Subdirecciones Locales y los convenios identificados a nivel local, para garantizar el cumplimiento de los mismos.
- Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo.

7. Los **Requisitos de Estudio y experiencia exigidos** son:

- **Estudio:** *Título profesional en la disciplina académica de: Administración de Empresas o Administración Pública del NBC en Administración. Título profesional en la disciplina académica de: Licenciatura en Ciencias de la Educación, ... Título*

profesional en la disciplina académica de: Filosofía del NBC en Filosofía, Teología y afines. Título profesional en la disciplina académica de: Psicología del NBC en Psicología. Título profesional en la disciplina académica de: Ciencia Política, Ciencia Política y Gobierno, Estudios Políticos y Resolución de Conflictos del NBC en Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Título profesional en la disciplina académica de: Antropología del NBC en Antropología y Artes Liberales. Título profesional en la disciplina académica de: Sociología o Trabajo Social del NBC en Sociología, Trabajo Social y afines. Título profesional en la disciplina académica de: Estadística del NBC en Matemáticas, Estadística y afines. Título profesional en la disciplina académica en: Ingeniería Industrial o Ingeniería de Producción del NBC en Ingeniería Industrial y afines. Título profesional en la disciplina académica de: Economía del NBC en Economía. Título profesional en la disciplina académica de: Contaduría Pública del NBC en Contaduría Pública. Título profesional en la disciplina académica de: Geografía, Historia del NBC en Geografía, Historia. Título profesional en la disciplina académica de: Terapia Ocupacional del NBC en Terapias. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional.

8. De otra parte, el artículo 55 de la Convocatoria No. 818 de 2018 establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.* Por esta razón me encuentro ocupando el tercer lugar.

9. El día 10 de noviembre de 2021 mediante Rad: S2021100597 la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL me responde al Asunto: Derecho De Petición – SOLICITUD INFORMACION SOBRE ESTADO ACTUAL DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 65186, diciendo lo siguiente:

*Informamos que la SDIS procedió con el nombramiento de los elegibles en estricto orden de mérito.*

orden	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	RESOLUCION SDIS	FECHA POSESION	OBSERVACION
1	39673815	SONIA FARIDT MARENTES BELLO	1753 15/10/2020	9/11/2020	renuncio
2	79693022	FERNANDO ANTONIO FORERO FONSECA	1754 15/10/2020	9/11/2020	con derechos de carrera
3	23498533	YALY VICTORIA NORATO AVILA	1755 15/10/2020	9/11/2020	con derechos de carrera
4	52544220	IVONNE MARITZA CHAPARRO CASTRO	1756 15/10/2020	17/11/2020	con derechos de carrera
5	1032410066	CRISTIAN CAMILO LOPEZ VELANDIA	1732 15/10/2020	9/11/2020	con derechos de carrera
6	52116575	ADRIANA CAROLINA PEREZ VARGAS	1733 15/10/2020	8/1/2021	con derechos de carrera
7	35535219	YENNI ALEXANDRA MORALES ARDILA	1734 15/10/2020	1/2/2021	con derechos de carrera
8	52536940	JACQUELINE TORRES COLMENARES	1737 15/10/2020	9/11/2020	con derechos de carrera
9	52223615	NINA GIGLIOLA RONDON CERQUERA	1851 16/10/2020	9/11/2020	con derechos de carrera

*La secretaria solicitó a la CNSC el uso de lista de elegibles para nombrar en periodo de prueba al elegible ubicado en la posición No. 10.*

*La CNSC mediante oficio 20211020667381 DEL 18/5/2021, autorizó nombrar a:*

orden	CEDULA	NOMBRES APELLIDOS	RESOLUCION SDIS	FECHA POSESION	OBSERVACION
10	52813094	YURI SOFIA PADILLA REYES	RESOLUCION 0774 1 DE JUNIO DEL 2021	01/07/2021	En periodo de prueba

La entidad facultada para autorizar el uso de lista de elegibles es la CNSC, las listas de elegibles de la convocatoria 818 se están utilizando para suplir las vacantes de los elegibles que no aceptan el nombramiento, renuncian en periodo de prueba o renuncian en el tiempo de vigencia de la lista, en cada una de las OPECs ofertadas en la convocatoria.

Una vez la entidad expide el acto administrativo de derogatoria al nombramiento en periodo de prueba o la aceptación de la renuncia, oficia a la CNSC con copia de los actos administrativos, solicitando el uso de listas.

Le informamos que como lo establece la resolución 9307 DE 2020 en su artículo ARTICULO SEXTO.

“La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC - 20181000007296 de 2018 que rige este proceso de selección”.

10. El día 17 de febrero de 2022 realicé un derecho de petición con asunto Solicitud de información OPEC No. 65186, solicitando lo siguiente:

**Consultar el estado del proceso de selección,** y firmeza correspondiente de la convocatoria, de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, Proceso de Selección No. 818 de 2018 – Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, Por la cual se conforma y adopta la **Lista de Elegibles para proveer NUEVE (09) vacantes definitivas** del empleo denominado Profesional universitario, Código 219, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 65186. **teniendo en cuenta mi posición #12 en la lista, y, siempre y cuando, el procedimiento de selección, y la normatividad vigente lo permita.”**

**Hechos:**

Convo catoria Distrito Capital	Proceso de selección 818 de 2018	Lista de elegible s para proveer	Empleo	Código OPEC No.	Lugar que ocupa el aspirante a la fechade publicación de la lista de elegibles	Manifestación de interés, para integrar lalista en caso de:
806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC	Secretaria Distrital de Integración Social	(09) vacantes definitivas	Profesional universitario 219-11	65186	Puesto #12	Si, Algún aspirante de los 09 que integran la lista, no acepto la oferta del empleo.  Si, de acuerdo a las necesidades del servicio requieren más personal, desde el inicio de la convocatoria.  Si, en el transcurso de la vigencia de la convocatoria, lo requieren.  Si, existe algún caso excepcional de movimiento de planta de personal, desvinculación, o retiro de funcionarios, relacionado.

11. El día 14 de marzo de 2022 la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL me responde por medio de Rad: S2022025710 con Referencia: Respuesta derecho de petición y asunto: Información del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 11, OPEC No 65186:

Teniendo en cuenta lo anterior, pasamos a responder puntualmente sus preguntas:

1. Inicialmente los nueve (09) elegibles correspondientes a la lista de la OPEC arriba en mención, se posesionaron en periodo de prueba, de acuerdo a los tiempos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017.

Posterior a los nombramientos y durante la ejecución de su periodo de prueba, un elegible renunció a su cargo, por lo que según oficio de la CNSC No. 20211020667381 del 18 de mayo de 2021, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba del elegible ubicado en la posición No. 10.

2. Posterior a la publicación de la convocatoria 818 de 2018, **se originaron siete (07) nuevas vacantes definitivas** del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 11, las cuales fueron ofertadas en la convocatoria Distrito 4 y al momento del presente oficio ya tomaron posesión los elegibles que superaron dicho concurso.

3. Conforme lo indicado en el punto anterior, las vacantes definitivas del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 11 originadas con posterioridad a la convocatoria 818 de 2018, se cubrieron con las posesiones producto de las listas de elegibles conformadas en la convocatoria Distrito 4.

4. En cuanto a su última pretensión, le informamos que, al día de hoy, se encuentra un (1) solo cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 11, que se encuentra en vacancia definitiva, el cual será ingresado al aplicativo SIMO, para determinar si corresponde a mismo empleo de las listas de elegibles conformadas en la convocatoria 818-2018 y proceder a solicitar autorización a la CNSC para uso de listas.

**12.** El día 05 de mayo de 2022 la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL me dieron respuesta en Rad: S2022047839 con Referencia: Respuesta derecho de petición y asunto: Información del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 11, OPEC No 65186, el cual había solicitado el día 22 de abril de 2022:

*Ahora bien, en cuanto a la pretensión número 4 de su solicitud y como quiera que la información de las vacantes generadas en dinámica y se encuentra en permanente cambio, producto del ingreso y retiro de servidores/as, le informamos que actualmente, el número de cargos con denominación de Profesional Universitario Código 219 Grado 11, que se encuentran en vacancia definitiva, **son dos (2)**, los cuales se encuentran sin ocupar esperando autorización por parte de la CNSC para ser cubiertos mediante uso de listas de elegibles de las Convocatorias vigentes y conforme las necesidades de las diferentes dependencias de la SDIS.”*

**13.** El día 10 de mayo de 2022 envié a la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano secretaria Distrital de Integración Social con Asunto: Solicitud de información OPEC No. 65186, donde expresé lo siguiente:

*De acuerdo a su respuesta emitida el 5 de mayo de 2022 donde se me informa según radicado # S2022047839 “el número de cargos con denominación de Profesional Universitario Código 219 Grado 11, que se encuentran en vacancia definitiva, son dos (2), los cuales se encuentran sin ocupar esperando autorización por parte de la CNSC para ser cubiertos mediante uso de listas de elegibles de las Convocatorias vigentes y conforme las necesidades de las diferentes dependencias de la SDIS”.*

**PRETENSIONES:**

1. Solicito información si estas 2 vacantes referenciadas anteriormente en la respuesta pertenecen a la misma área funcional del manual de funciones de la entidad, sobre el cual yo me presenté en la convocatoria 806 a 825 de 2018 Distrito capital -CNSC; con el fin de identificar si tengo derecho preferente.

2. De no ser así, solicito de acuerdo a la unificación de listas que realiza la CNSC, se me informe en que posición de elegible me encuentro, frente al nombramiento de esas dos vacancias definitivas.

3. En caso de tener este derecho preferente, solicito de una manera muy respetuosa, que la entidad solicite autorización a la CNSC, para hacer de manera puntual el uso de la lista de elegibles y que se realice el nombramiento correspondiente, una vez se resuelvan los términos de ley.

**14.** El día 26 de mayo de 2022 la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL mediante Rad: S2022061874 respondieron:

*Es preciso indicar que las dos vacantes definitivas con denominación de Profesional Universitario, Código 219 Grado 11, referida en la respuesta S2022047839 del 5 de mayo de 2022, de acuerdo a las necesidades de talento humano reportadas a la fecha por las dependencias SDIS, serán asignadas de la siguiente manera:*

DENOMINACIÓN CARGO	No. DE LA OPEC DE LA LISTA A UTILIZAR	UBICACIÓN MANUAL DE FUNCIONES	CANTIDAD DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITVA	OBSERVACIONES
Profesional 219-11	79528	DIRECCION TERRITORIAL SUBDIRECCIONES LOCALES PROYECTOS	1	Esta solicitud ya fue reportada a la CNSC y hasta la fecha no hemos recibido autorización.
Profesional 219-11	65186	DIRECCION TERRITORIAL SUBDIRECCIONES LOCALES PROYECTOS	1	La solicitud de este uso de listas se encuentra para ingreso al aplicativo SIMO-CNSC

Conforme la recomposición de la lista de elegibles de la OPEC 65186, usted se encuentra en este momento en el puesto de mérito No.2.

En cuanto a la solicitud de autorización del uso de la lista correspondiente a la OPEC No.65186, nos permitimos informarle que nos encontramos en proceso de cierre de novedades para proceder a realizar dicha solicitud a la CNSC.”

En esta respuesta se puede evidenciar, que mi nombre o posición dentro de la Resolución de Lista de elegibles N° 9307 DEL 17-09-2020 de la CNSC no será tenido en cuenta.

15. El día 19 de julio de 2022, nuevamente envié solicitud a la Secretaria Distrital de Integración Social, asunto: Solicitud de información OPEC No. 65186:

**“PRETENSIONES**

1. De acuerdo al Rad: S2022061874 Fecha: 2022-05-26 14:53:57 “En cuanto a la solicitud de autorización del uso de la lista correspondiente a la OPEC No.65186, nos permitimos informarle que nos encontramos en proceso de cierre de novedades para proceder a realizar dicha solicitud a la CNSC”. Solicito información de cómo va ese procedimiento, **y en qué fecha se realizara el uso de estas listas, y que respuesta a dado la CNSC frente a esto**, a fin de hacer seguimiento al uso de la lista de elegibles de la OPEC 65186 a la cual pertenezco.

2. Teniendo en cuenta la dinámica de la secretaria Distrital de Integración Social, en el talento humano, amablemente solicito, información del número de vacantes definitivas, que se encuentran disponibles en la entidad las cuales pertenecen al área funcional del profesional universitario 219-11 que sean las de la OPEC 65186.”

16. El día 08 de agosto de 2022, la Secretaria Distrital de Integración Social con Rad: S2022106094, Referencia: Respuesta derecho de petición OPEC 65186, responde:

*Es preciso indicar que, a la fecha del presente comunicado ya se encuentra reportada en el aplicativo SIMO de la CNSC, la vacante definitiva del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, para ser cubierta mediante el uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No.65186 de la Convocatoria No. 818 de 2018.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, nos encontramos a la espera de la autorización para proceder de conformidad a lo señalado por la ley en cuanto a la notificación del nombramiento en periodo de prueba, del elegible ubicado en la posición de mérito siguiente, es decir que los tiempos dependerán de la entidad que administra dichas listas, es decir la CNSC.*

*y...*

*Actualmente y tal como ya se le había informado en comunicado anterior, existen dos vacantes definitivas de cargos con denominación de Profesional Universitario, Código 219 Grado 11, que, según las necesidades de talento humano reportadas por las dependencias de la entidad, son asignadas así:*

Denominación empleo	No. OPEC a utilizar	Cantidad de cargos
Profesional 219-11	79528	1
Profesional 219-11	65186	1

No obstante, es la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad que determina el uso de listas de elegibles y remite el oficio correspondiente para que la SDIS proceda con el respectivo nombramiento en período de prueba.

17. Es importante señalar que el día 27 de julio de 2022 la CNSC con asunto: Respuesta solicitud OPEC Nro. 65186 con Radicado de salida Nro. 2022RS077106, me responden lo siguiente:

*Vale la pena mencionar que la Secretaria Distrital de Integración Social, reportó en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.0, los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba y las actas de posesión de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias; así mismo, es importante mencionar que se registró la renuncia al cargo presentada durante el período de prueba por parte de la elegible ubicada en la posición uno (1); en este sentido, la CNSC al encontrarlo procedente autorizó el uso de la lista con el elegible que ocupó la posición diez (10), razón por la cual se tiene que las vacantes se encuentran provistas.*

*Ahora bien, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 818 de 2018, se viene adelantando de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

*En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 011 de 2021, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.*

*Bajo este entendido, se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, la Secretaria Distrital de Integración Social no ha reportado vacantes adicionales a la ofertada e identificada con Código OPEC 65186 que cumplan con el criterio de mismos empleos.*

*Finalmente, y teniendo en cuenta que Usted, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 65186, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 04 de octubre de 2022.*

(lo destacado es de mi autoría)

18. De esta última respuesta se puede concluir que no existe coherencia ni coordinación entre las respuestas de las demandadas, en efecto, mientras la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL manifiesta que ya realizó el reporte y solicitud de dos vacantes, la CNSC informa que dicha entidad no ha reportado vacantes adicionales, lo que me produce un perjuicio, ya que la lista vence el próximo 04 de octubre de 2022.

19. Todas estas peticiones se realizaron con el fin de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso y otros, dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. 9307 DEL 17-09-2020 cuya firmeza vence el 04 de octubre de 2022 y en ella ocupo actualmente el segundo (2°) lugar, y en consideración a la existencia de dos (2) vacantes definitivas que surgieron en esta misma Entidad los he requerido insistentemente para que soliciten ante a la CNSC la Autorización de Uso de listas de Elegibles conforme al artículo 31 numeral 4 de la ley 1960 de 2019 y con ello obtener el nombramiento en estricto orden de mérito en periodo de prueba en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, en una de las dos (2) vacantes definitivas.

20. Sin embargo, y pese a que mi lista estaba y está vigente, la CNSC saca a nuevo concurso siete vacantes definitivas que existían en la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, sin tener en cuenta que existen listas de elegibles vigentes, entre ellas la Resolución No. 9307 DEL 17-09-2020 cuya firmeza vence el 04 de octubre de 2022, de esta manera vulnerando el debido proceso puesto que abruptamente y contrario a lo manifestado en sus escritos, corta la vigencia de la lista, es decir solo le dio una vigencia de un año y algunos días; lo anterior por la expedición la “Convocatoria Distrito 4” en el año 2021.

20. En este nuevo concurso se ofertaron 7 empleos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, desconociendo el debido proceso, cortando mis legítimas expectativas del uso de listas de elegibles.

21. La SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a pesar de haber realizado los reportes que debe dar a conocer a la CNSC, información que debe ser transparente y pública para todos los ciudadanos, extrañamente solicita que solo se provea uno sólo con mi lista. Los reportes lo establecen en el Artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC.

**ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** *Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

Como se observa, es deber de todas las entidades públicas reportar la información a la CNSC, como garantía de transparencia de las actuaciones públicas.

22. Sin embargo a la fecha la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** no realiza el debido proceso por mi peticionado, teniendo la obligación de elevar la solicitud de uso sobre todas las vacantes a la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y establezca la posibilidad de proveer los empleos que he referido, lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto; de igual manera, se observa que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** me niega la solicitud sin tener competencia para ello, lo que comprueba la configuración de un defecto orgánico. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, lo que acarrea una violación al debido proceso.

23. Así mismo, la CNSC, a esta fecha, no responde la solicitud de autorización elevada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, además la **CNSC** desconoce sus propias reglas al haber aprobado y convocado un nuevo concurso, terminando anticipadamente la vigencia de la lista que se estableció era de dos años, y las reglas deben acatarse por todos.

24. Nuestro Congreso, desarrolló la Carrera Administrativa y en el numeral 4° del Artículo 31 de la ley 909 de 2004 (modificado por la Ley 1960 de 2020) , establece en las reglas:

**Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende:

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

25. De igual manera la circular 0012 del 20 de octubre de 2020 establece:

*Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:*

• *Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.***

• *Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.*

(subrayado de mi autoría)

• *Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.*

Como se observa, es deber de todas las entidades públicas reportar la información a la CNSC, como garantía de transparencia de las actuaciones públicas.

26. Para el caso de las 2 vacantes definitivas en “*los mismos empleos*” que actualmente existen en la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, es preciso referirme a la Ley 1960 de 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y en su artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y*

en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

27. Para interpretar esta norma, teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a “los mismos empleos”, sino a los “empleos equivalentes”, la CNSC, con autoridad, expidió el Criterio Unificado del 19 de enero de 2020, referente al uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).*

28. La entidad, la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** debe solicitar el uso de las listas de elegibles para todas las vacantes, en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 MODIFICADO POR EL ACUERDO 013 del 22 de enero DE 2021: (Acuerdo expedido por la CNSC)

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.***

29. De esta manera, la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que ella misma realiza el estudio de equivalencias, y desde ya excluye una vacante, desconociendo el papel del la CNSC, ya que es esta entidad quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

30. De la misma manera se está vulnerando el Derecho a la igualdad, pues como se ha dicho, la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, ya ha realizado la solicitud de autorización para otros elegibles, y ha obtenido la autorización de la CNSC, pero para mí infortunio, en mi caso, aún no.

31. Lo anterior está regulado e instrumentalizado por la CNSC a través de la circular 001 de 2020, donde a cada entidad se le entregaron claramente las instrucciones y dar aplicación de la normatividad sobre uso de listas:

La **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** realiza la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones), situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 2019100000117 del 29 de julio de 2019.

Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.

La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.

La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.

El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.

Dentro del término que conceda la CNSC, la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

**32.** Adicionalmente, ha surgido una nueva directriz de la CNSC en lo que tiene que ver con el Uso directo e indirecto de listas de elegibles, la **CIRCULAR EXTERNA No 0007 del 05 de Agosto de 2021:**

*LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES:*

*(...)*

### ***1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes***

*Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1°, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión “(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)”, observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión “El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses”.*

*Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.*

(destacado nuestro)

33. De lo que se colige que la CNSC y la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya **que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza** para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

34. Como referencia, señalo a este respetable despacho, precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional importantes para desenvolver el problema planteado:

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor: *“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, **por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.*
- **SENTENCIA T-112A/14**  
**LISTA DE ELEGIBLES-***Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, **para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles**, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.*

(...)

8.2. *En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.*

8.4. *No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la

existencia de dos (2) vacantes definitivas, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el mismo empleo, es decir, ofertadas y las que surgen con posterioridad, la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

### **35. Precedente horizontal aplicable al presente caso**

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

➤ **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, el pasado 23 de marzo de 2021 Radicado: 2021-00055-00 (Tutela)  
Caso: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH**, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC vs. Viviana Niño**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 22 de febrero de 2020, y en su lugar AMPARAR el derecho fundamental del acceso a los cargos públicos de la señora EDNA VIVIANA NIÑO ORJUELA, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el estudio pertinente para determinar si el número de empleo No. 212938 es equivalente a los señalados por la actora en su escrito de tutela, identificados con la OPEC No. 136996, 137044, 137051, 137071, 137073, 137074, 137077 y 137078 u otros ofertados en la convocatoria No. 1485 de 2020 Distrito Capital 4 para el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 21, estudio que deberá realizar conforme a las directrices que se encuentran en el Criterio Unificado aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020, precisándose en caso de que en efecto resulte alguna equivalencia proceda de inmediato a solicitar el uso de la lista de elegibles que está vigente para la OPEC No. 212938 de la Convocatoria No. 328 de 2015, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del Jefe la Unidad de Personal o quien haga sus veces, previo cumplimiento de las instrucciones y/o el lleno de los requisitos que se indican en la CIRCULAR EXTERNA 0001 de 2020 de la CNSC.

**TERCERO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que una vez recibida la solicitud por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda del uso de la lista de elegibles, se pronuncie frente a la misma, dentro de los dos (2) siguientes, notificándose dicha decisión al accionante.

(resaltado de mi autoría)

➤ **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** Cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021), Radicado: 2021 00286 00  
*Es menester precisar que si bien es cierto, el acuerdo de convocatoria CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, con los respectivos acuerdos*

aclaratorios, compilado a través del acuerdo N° CNSC – 20181000003616 del 7 de septiembre de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos, del cual hace parte CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA se originó con antelación a la expedición de la ley 1960 de 2019, en todo caso, a la presente data el derecho que se adquiere de su participación, esto es posesionarse en el cargo para el cual se inscribió, sigue sin materializarse ante la vigencia de la lista de elegibles emitida por la CNSC mediante Resolución N°4692 de 2020 – 13-03-2020 “ Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, proceso de selección 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”.

Aunado a lo anterior, se cuenta igualmente con el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, juicio que reúne los supuestos atinentes al uso de la lista de elegibles dentro del contexto de la ley 1960 de 2019, y extiende la viabilidad de aplicación para eventos como el de CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ...

## **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional rogado, dentro de la acción de tutela propuesta por **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** identificada con la cedula de ciudadanía N°37.746.655, dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, y demás personas vinculadas de la lista de elegibles de la OPEC 22125 del proceso de selección N°505 de 2017 – Santander “ y las personas con empleos técnico operativo, código 314, Grado 6, en la Gobernación de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre la solicitud y/o reporte de vacantes realizado por la **GOBERNACION DE SANTANDER** mediante escrito radicado en esa entidad el 2021-06-24 12:43 9, respecto de empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, previa recomposición de listas, y proceda a emitir autorización y efectuar remisión de lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, lista que será encabezada por la señora **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA**

**TERCERO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que una vez reciba la lista de elegibles por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dentro de los ocho (8) días siguientes haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA para ocupar el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 6, en el sentido que de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión en el referido cargo dentro del término conferido, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con el periodo de prueba.

➤ **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación No. 2021-00332-00., considera:**

Es que, cuando se trata de proveer una vacante de grado igual, con la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una mera facultad

*del nominador, por manera que la Gobernación estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión, en aras de proveer las vacantes definitivas con la lista de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.*

*Acreditada, entonces, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, se ordenará a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Santander que solicite la autorización de uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva al cual aspiraron los demandantes, y se instará, adicionalmente, a la Comisión, para que efectúe el estudio correspondiente y resuelva de fondo tal petición.*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo deprecado por Oscar Mauricio Rodríguez Joya, Aldemar Santana Gualdrón, Claudia Yaneth Mesa, Danilsa Laguna Ayala, Alba Rosa Pérez Abril, María Nancy Manrique Ortiz, Bladimiraly Suarez Porras, Emilce Olarte Granados y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Santander que, máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta decisión, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización de uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte los demandantes, para proveer los cargos a los cuales aspiraron, que se encuentran actualmente vacantes.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al Director de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de esa solicitud, proceda a realizar el estudio correspondiente y resuelva de fondo lo atinente a la autorización.

➤ **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño**, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

*“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”*

36. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en **Resolución 9307 DEL 17-09-2020**, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11**, que sean iguales. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe a este despacho.

37. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: *“(…) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido* “Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

38. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021), Acuerdo No. CNSC - 20181000007296 de 2018 “*Convocatoria No. 818 de 2018 – DISTRITO CAPITAL*”, Resolución de lista de elegibles No. 9307 DEL 17-09-2020 cuya firmeza vence el 04 de octubre de 2022, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

Con las omisiones y acciones de las demandadas se vulneran: Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 40.7, 53, 125, 158, 169 y 209, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de derechos Humanos, ONU, 1948, (Art. 21.2) “Igualdad” a la “función pública”.
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, ONU, 1966, (Art. 7. c) “promovidos...capacidad”.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, OEA 1948, “Carrera administrativa” (Art. 24).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede

ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

A pesar de ser puntualmente exigible el cumplimiento de esta regla Constitucional, la CNSC no ha resuelto la petición, aparentemente elevada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**:

Actualmente y tal como ya se le había informado en comunicado anterior, existen dos vacantes definitivas de cargos con denominación de Profesional Universitario, Código 219 Grado 11, que según las necesidades de talento humano reportadas por las dependencias de la entidad, son asignadas así:

Oficina Principal: Carrera 7# 32 -12 / Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Teléfono: 3 27 97 97  
[www.integracionsocial.gov.co](http://www.integracionsocial.gov.co)  
Dirección de radicación electrónica: [radicacion@sdis.gov.co](mailto:radicacion@sdis.gov.co)  
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Denominación empleo	No. OPEC a utilizar	Cantidad de cargos
Profesional 219-11	79528	1
Profesional 219-11	65186	1

No obstante, es la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad que determina el uso de listas de elegibles y remite el oficio correspondiente para que la SDIS proceda con el respectivo nombramiento en período de prueba.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;* 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos;* y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.* (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: *se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.*

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

*f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, para el momento en que me presenté, se encuentra regulado por el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020

(modificado por el acuerdo 013 de 2021), establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.**

**(Destacado fuera de texto)**

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, además que ya en otros casos otras entidades públicas realizaron dicho procedimiento, de lo que se concluye un trato discriminatorio.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.*

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY**

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”*

- **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, **Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma,** por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado mío)*

*...(...)*

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)*

*Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.*

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una*

determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (destacado mío)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **"mismos empleos"**, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”. (destacado por la Corte)

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**” (destacado mío)

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

Por ello, la CNSC con autoridad, realiza estos mismos planteamientos en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas. Es decir que no puede la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** afirmar que no va a surtir las vacantes definitivas iguales a las que concurse, pues le compete a la CNSC, decir cuales listas se deben utilizar para llenar las vacantes.

## SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencioné, la CNSC, no me deja la posibilidad de acceder a un empleo igual al que concursé debido al quebrantamiento de las reglas del concurso al terminar antes de los dos años la vigencia de la lista, pues aprueba que se realice un nuevo concurso en la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, ésta a su vez no efectúa la solicitud de autorización de Uso de listas **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, de las cuales ahora sé que existen dos (2) vacantes definitivas del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, siendo así que se vulneran mis Derechos fundamentales, es decir, el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia, ya que la CNSC, no realiza el estudio solicitado por la entidad. Mientras que esto sucede en la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en otras entidades del país, estas si han realizado los trámites estipulados por la CNSC en la circular 001 de 2020.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** *“Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)*

Un precedente judicial, importante, es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de Agosto dos mil veinte (2020), la cual se anexa a la presente acción, transcribiendo estos apartes:

*Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:*

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen*

*aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.” (subrayas de la sala)*

*Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.*

*Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).*

*Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125)*

*Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela.*

La misma decisión continúa:

***Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante.*** *En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).*

*Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.*

*Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.*

*Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en este último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.*

*Aunque se alega que de dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución.*

*Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”*

## **SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 9307 DEL 17-09-2020 cuya firmeza es del 05 de octubre de 2020, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*.

*La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos .*

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.*

**Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados** al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC, y que ahora desconoce, además conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, entre ellas la aplicación del criterio unificado del 16 de enero de 2020, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

## PETICION

Se ampare el derecho fundamental de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

1. **ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTA** o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la CNSC, conforme a las reglas del concurso y las directrices de la CNSC para surtir las dos (2) vacantes definitivas del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11**, del Sistema General de Carrera de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con la lista de elegibles conformada en la Resolución 9307 DEL 17-09-2020 cuya firmeza vence el 04 de octubre de 2022, en la cual me encuentro ocupando el segundo (2°) lugar actualmente dentro de la Lista de Elegibles.

2. **ORDENAR** a la CNSC que haga cumplir la regla del concurso según la cual la vigencia de la lista es de dos (2) años, término durante el cual no deberá convocarse a nuevos concursos.

3. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución 9307 DEL 17-09-2020 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir las vacantes definitivas del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

## PETICIONES ESPECIALES

1. Que con la contestación de la tutela la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** informen el número total de empleos que actualmente se hallan en vacancia definitiva (provisionalidad, vacíos, en encargo) denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11**, indicando la dependencia, el propósito, las funciones y los requisitos de formación y experiencia para determinar cuál de ellos corresponden a los mismos empleos o empleos equivalentes.

2. Se le indique límites en tiempo a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

3. Solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y a los concursantes que compraron el PIN para el Proceso de Selección No. 1485 de 2020.

4. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Copia del Acuerdo No. CNSC - 20181000007296 de 2018.
2. Copia Resolución Lista de elegibles 9307 DEL 17-09-2020.
3. Pantallazo de la firmeza es del 04 de octubre de 2020.
4. Copia de Derecho de Petición del 17 de FEBRERO de 2022 Solicitud de información OPEC No. 65186 a la **SDIS de BOGOTA**
5. Copia de Respuesta al Derecho de Petición 10 de noviembre de 2021 mediante Rad: S2021100597 de la **SDIS de BOGOTA**
6. Copia de Respuesta del día 14 de marzo de 2022 de la **SDIS de BOGOTA** por medio de Rad: S2022025710
7. Copia de Derecho de Petición del día 22 de abril de 2022 con respecto a solicitud de información OPEC No. 65186
8. Copia de Respuesta del día 05 de mayo de 2022 de la **SDIS de BOGOTA** en Rad: S2022047839
9. Copia de Derecho de Petición del día 10 de mayo de 2022 a la **Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano secretaria Distrital de Integración Social** con Asunto: Solicitud de información OPEC No. 65186
10. Copia de Respuesta de día 26 de mayo de 2022 de **SDIS de BOGOTA** con Rad: S2022061874
11. Copia de Derecho de Petición del día 19 de julio de 2022 a la **SDIS de BOGOTA**
12. Copia de Respuesta del día 08 de agosto de 2022 de la **SDIS de BOGOTA** con Rad: S2022106094,
13. Copia respuesta de la CNSC del 27 de julio de 2022 con Radicado de salida Nro. 2022RS077106
14. Criterio Unificado de Uso de listas de elegibles para “mismos empleos”
15. Circular 001 de 2020 de la CNSC
16. Acuerdo 165 de 2020 CNSC
17. Acuerdo 013 de 2021 CNSC
18. Circular 007 de 2021 CNSC
19. Autorización DE USO DE LISTAS radicado de salida 2022RS017736 – CNSC del 22 de marzo de 2022 a otra entidad.
20. Acuerdo № 0002 DE 2021 “*Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4*”.

### COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **1983 de 2017**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

### NOTIFICACIONES

**TUTELANTE:** En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico [hijogatico@yahoo.es](mailto:hijogatico@yahoo.es) y al celular 3114725518.

**AL DEMANDADO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

**CNSC:** recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, entidad donde laboran y de la CNSC entidad convocante a los concursos.**

Respetuosamente;



---

**LIDA MAYERLY MELO RAMOS**  
C.C. No. 52.827.165 Bogota  
**OPEC 65186**